

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución Directoral N° 008-2016-OEFA/DS

Lima, 29 de enero del 2016

VISTOS:

Los Informes N° 001-2016-OEFA/DS-MIN y N° 077-2016-OEFA/DS-MIN, emitidos por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) en el marco de las acciones de supervisión en la Planta Metalúrgica Perusia de Ica Metals S.A.C. (en adelante **ICA METALS**), ubicada en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

El Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan¹.

El principio de internalización de costos previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar de la LGA, señala que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; por lo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación relacionadas con la protección del ambiente deben ser asumido por los causantes de los impactos negativos antes mencionados². En la misma línea, los artículos 74° y 75° de la LGA establecen que todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades³.

¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005

Artículo VI.- Del principio de prevención.- La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 74°.- De la responsabilidad general



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**) que tiene por objeto regular las disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA con la finalidad de salvaguardar el interés público y la protección ambiental⁴.

El Reglamento de Medidas Administrativas dispone en su Artículo 3° que la Dirección de Supervisión tiene la facultad de dictar: medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**)⁵.

Al respecto, el citado Reglamento señala que: **i)** la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental⁶; **ii)** mediante los requerimientos de actualización del IGA el administrado

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada el 24 de febrero del 2015**

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

(...)

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**

Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

a) Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.

(...)

⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 5°.- De los mandatos de carácter particular

De manera enunciativa, se pueden dictar como mandatos de carácter particular lo siguiente:

(...)



“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

debe iniciar el trámite de su actualización ante el certificador ambiental del sector competente, cuando se identifiquen impactos ambientales negativos que difieren con los declarados en el procedimiento de certificación ambiental⁷.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 12° del Reglamento, la medida preventiva se puede dictar en cualquiera de los siguientes supuestos: i) inminente peligro, es decir, situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo; ii) alto riesgo, esto es, la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan afectar de manera adversa al ambiente y la población; y iii) mitigación, que se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

ICA METALS es titular de la Planta Metalúrgica Perusia, dedicada al procesamiento de sulfuro de cobre, actividad para la cual cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIAsd**)⁸. De acuerdo con la Resolución N° 204-2007-MEM/DGM del 29 de agosto del 2007, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM**), el administrado sólo estaba autorizado a operar con una capacidad instalada de doscientas cincuenta (250) TMD (toneladas métricas día)⁹ y a almacenar su relave en una (1) poza recubierta con arcilla¹⁰.

- a) Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental de los administrados.

⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**
Artículo 18°.- Definición

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

- ⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 002-2006-GORE-ICA/DREM del 10 de agosto del 2006.

- ⁹ Cabe precisar, que la DGM sólo autorizó una capacidad instalada de 250 TMD. De acuerdo a ello, ICA METALS estaría en la categoría de Pequeña Productor Minero. Sin embargo, tal como lo corroboró el Gobierno Regional de Ica, la capacidad real de dicho administrado era de 600 T/M día; en consecuencia correspondería al estrato de la Gran Minería.

AUTODIRECTORAL N° 078-2014-GORE-ICA/DREM

(...)

PRIMERO.- DECLARAR, a la DREM ICA como órgano NO COMPETENTE para ejecutar acciones de supervisión/fiscalización a PLANTA METALÚRGICA PERUSIA del titular minero ICA METALS SAC, puesto que el informe técnico antes citado [Informe N° 010-2014-GORE-ICA/DREM/AT/EMP] ha concluido que ha superado la capacidad de producción establecida en el artículo 91° del [Texto Único Ordenado del] D.S. N° 014-92-EM. al tener una capacidad de producción instalada de 600 T/M día; en consecuencia, no se encuentra dentro del estrato de pequeña minería.

(...)

- ¹⁰ El EIAsd contempló la implementación de dos (2) pozas de relave, no obstante la DGM autorizó la construcción de una (1) poza.

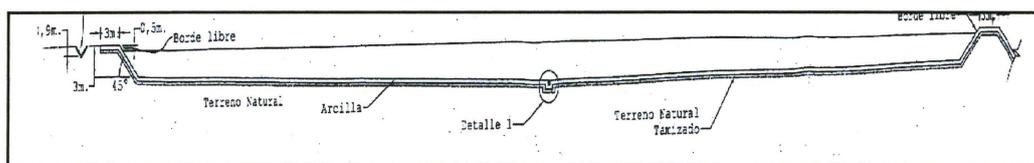


"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
 "Año de la Consolidación del Mar de Grau"

La referida poza de relave debía medir ciento treinta y cinco (135) metros por setenta y ocho (78) metros, contar con tres (3) metros de profundidad y ubicarse a tres (3) metros bajo el nivel del terreno, además, debía estar provista de un sistema de prevención de fugas¹¹. Estas dimensiones fueron establecidas en función a la capacidad instalada de la Planta.

El siguiente gráfico corresponde al diseño de la poza de relave:

Gráfico N° 1
Poza de relave autorizada



Fuente: EIAsd

Contrariamente a lo autorizado por la DGM y el EIAsd, durante la supervisión del 22 al 24 de setiembre del 2015 se verificó que el relave era apilado sobre el nivel del suelo en cuatro (4) zonas de la Planta (denominadas por los supervisores como pila de relave números 1, 2, 3 y 4). Las pilas de relave abarcan un área aproximada de 36 000 m², tienen una altura aproximada de seis (6) metros y un volumen estimado de 81 740 m³ de relave en total. El tamaño de estas pilas es un claro indicio que la capacidad instalada de la Planta es mayor a la autorizada.

En el Gráfico N° 2 se aprecia que la ubicación de las pilas de relave está en un área que difiere de aquella prevista por el EIAsd para las pozas de relave. Es importante notar que los muros de la pila de relave N° 4 sobrepasan los vértices de la poligonal de la concesión de beneficio¹².

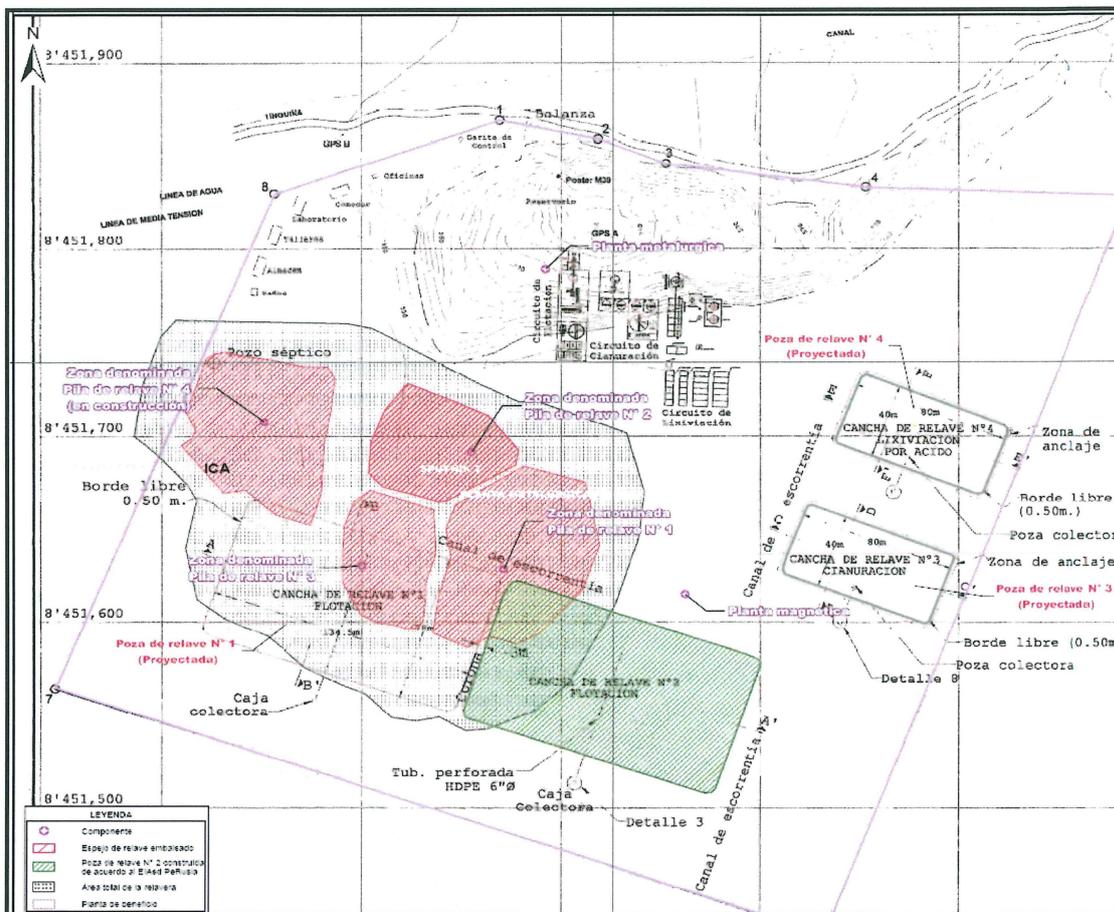


¹¹ Resumen Ejecutivo del EIAsd.

¹² La concesión de beneficio fue otorgada por la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM-DGM del 29 de agosto del 2007.

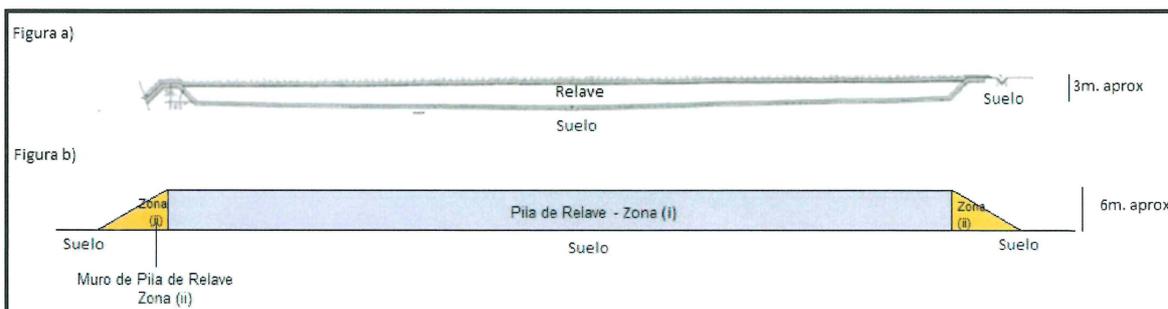
“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”
 “Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Gráfico N° 2
Ubicación de las pozas de relave del EIAsd y las pilas de relave



La diferencia del diseño entre las pilas y poza de relave se aprecia en el Gráfico N° 3.

Gráfico N° 3
Almacenamiento de relave



Fuente: Informe N° 001-2016-OEFA/DS-MIN



“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

La figura a) del gráfico precedente muestra el diseño de la poza de relave según lo aprobado en el EIA_{sd}, mientras que en la figura b) se observa que el relave es almacenado de forma vertical. El segmento de color lila es el volumen que se encuentra sobre el suelo; el de color mostaza representa el relave seco que es usado como muro de la pila, el cual también se encuentra dispuesto sobre el suelo.

Durante la supervisión realizada en el mes de setiembre del 2015, se observó que el relave almacenado en las pilas alcanzaba la cresta de los muros. Dado que esta forma de disposición del relave no fue evaluada en la certificación ambiental, el instrumento de gestión ambiental no contempla medidas de prevención que garanticen que se evitará su rebalse frente a eventos naturales como, por el ejemplo, las fuertes lluvias previstas por el Fenómeno de El Niño, y en caso de factores operativos de la Planta.

Igualmente, considerando que no existen estudios técnicos de diseño y evaluaciones de estabilidad física de las estructuras existentes (diques hechos por el relave seco) por parte de la autoridad de certificación ambiental; y, que el EIA_{sd} señala que la Planta Metalúrgica Perusia está ubicada en una zona de actividad tectónica (manifestada por temblores y terremotos), es probable que ocurra el colapso de las pilas.

Cabe indicar que en la pila de relave N° 4 se observó grietas (cárcavas) de un ancho aproximado de veinte (20) centímetros que cruzaban todo el talud, lo cual debilita las estructuras de la pila. Asimismo, se observaron derrames y filtraciones en las bases y paredes de los muros de las pilas de relave Números 1, 3 y 4. Asimismo, aproximadamente a 2.3 km al oeste aguas abajo de las pilas de relave se encuentran terrenos agrícolas pertenecientes a las poblaciones aledañas.

De este modo, si se produce el desborde del relave —ya sea por el rebalse de las pilas o por el colapso de estas—, este ocasionaría impactos ambientales negativos a la flora y la fauna de las zonas aledañas de la Planta y el agua de la quebrada Cansas, aportante del río Ica, que está calificado como agua de riego de vegetales y bebida de animales¹³.

Otro impacto ambiental negativo de similar grado de importancia que puede producirse, es la afectación de la calidad del suelo como consecuencia de su contacto directo con el relave, toda vez que las pilas de relave no están impermeabilizadas. Es preciso señalar que el relave generado por el procesamiento del cobre contiene una gran variedad de reactivos tóxicos y cal, ante los cuáles una exposición prolongada (o repetida) podría ocasionar graves afectaciones a la piel de las personas (dermatitis, ulceración y perforación del tabique nasal)¹⁴.

¹³ Conforme lo establece la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino – costeros, aprobado por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA del 22 de marzo del 2010.

¹⁴ Para el proceso del sulfuro de cobre, mediante el sistema de flotación, el EIA_{sd} Perusia señala que se utilizarán los siguientes reactivos: Xantato (colector para minerales de cobre), Dow Forth (espumante para minerales de cobre), cal y reactivo 404. Respecto al Xantato, en las Hojas de Seguridad de los Materiales (en adelante, Hoja MSDS) anexadas al EIA_{sd} Perusia se señala que este reactivo es ligeramente tóxico y soluble al agua. Asimismo, según la Hoja MSDS de Cal, se indica que ésta reacciona violentamente con

“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”
 “Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Gráfico N° 5
Cárcavas en el talud de la Pila de Relave N° 4



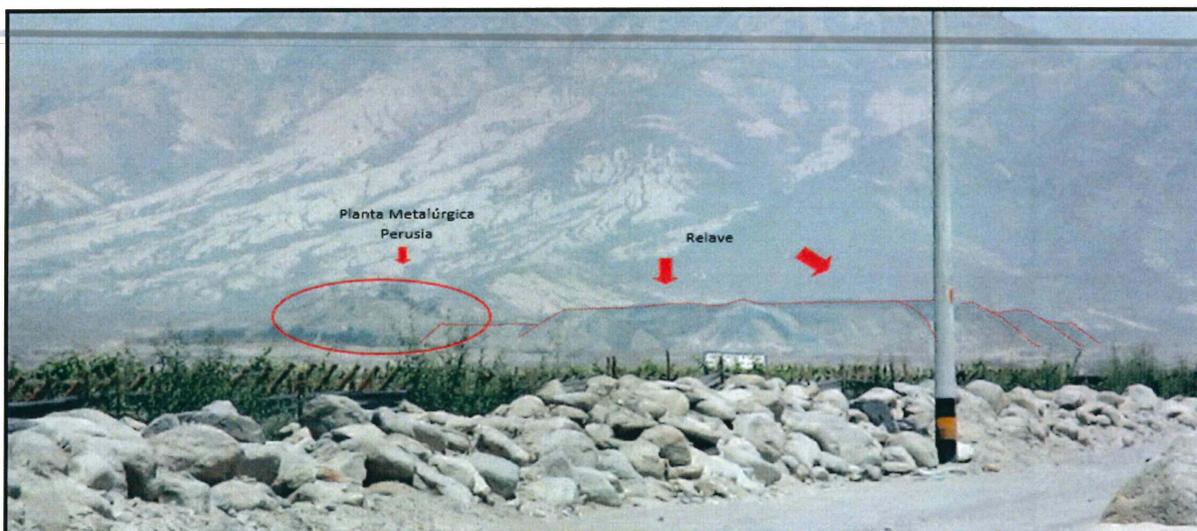
Atendiendo al peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno de El Niño¹⁵, esta Dirección programó la ejecución de una supervisión especial en la Planta Metalúrgica Perusia en diciembre del 2015, la misma que no se ejecutó debido a que el titular minero negó el ingreso del equipo de supervisión a la referida planta. No obstante ello, desde el exterior de la Planta se pudo observar almacenamiento del relave, tal como fue constatada en la supervisión de setiembre del 2015:

ácidos fuertes, agua, trifluoruro de cloro, reacciona con agua generando el calor suficiente para encender materiales combustible; además, el contacto prolongado o repetido con la piel puede producir dermatitis, ulceración y perforación del tabique nasal.
 En consecuencia, debido a que los mencionados reactivos se usan en el proceso de sulfuro de cobre (mediante el sistema de flotación), el relave que se obtiene como residuo podría contener potencialmente dichos reactivos.

¹⁵ Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno y Junín atendiendo al peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno de El Niño.

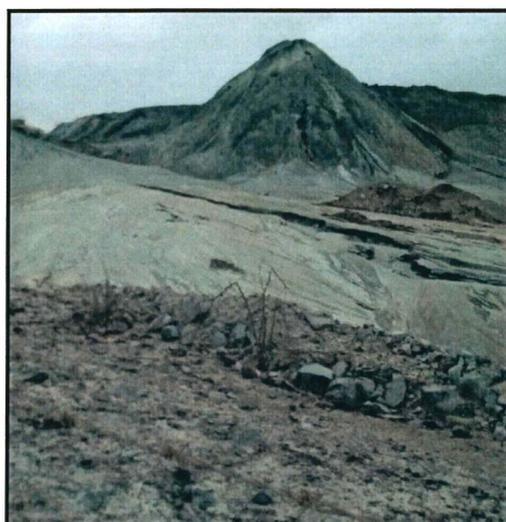
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Figura N° 6
Vista panorámica de las pilas de relave



Adicionalmente, el 27 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ica del OEFA recibió una denuncia por los riesgos ambientales asociados al deslizamiento del relave de las pilas que se habría producido seis (6) días antes (21 de enero del 2016), dado que el relave se encontraría discurriendo sobre suelo natural, que en algunos tramos cuenta con vegetación¹⁶; tal como se muestra en las fotografías adjuntas a la denuncia:

Figura N° 7
Deslizamiento de relave



¹⁶ Hechos denunciados y galería fotográfica recogidos en el Informe N° 077-2016-OEFA/DS-MIN.

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Como ha sido señalado, con la llegada del Fenómeno de El Niño se incrementarán las lluvias en la zona lo que, a su vez, aumenta el riesgo de que se produzca un evento de mayor envergadura al denunciado, más aun considerando que la Planta se encuentra en una zona de alta actividad sísmica. Ello provocaría que el relave que pueda rebalsarse discurra aguas abajo, afectando el cauce de la quebrada Cansas, aportante del río Ica (calificado como agua de riego y para bebida de animales) y las áreas de cultivo aledañas.

Estos hechos constituyen elementos suficientes para sustentar la existencia de un inminente peligro y un alto riesgo de impacto al ambiente, supuestos considerados indispensables para el dictado de una medida preventiva.

En virtud de lo expuesto anteriormente corresponde disponer una **medida preventiva** contra ICA METALS consistente en la paralización inmediatamente de la disposición del relave en las pilas de relave Números 1, 2, 3 y 4 en la Planta Metalúrgica Perusia y en cualquier otro punto diferente a lo establecido en el EIAsd.

Por otro lado, considerando que la disposición del relave efectuada por el administrado se hizo de una forma y en un lugar no previsto en su instrumento de gestión ambiental, ello ha generado una situación no evaluada por la autoridad de certificación ambiental, corresponde dictar un **requerimiento de actualización del IGA** para que en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ICA METALS presente ante el Ministerio de Energía y Minas una actualización de su EIAsd, a efectos de que el referido Ministerio evalúe y apruebe los compromisos ambientales relacionados a la disposición de relave así como evitar las fugas, filtraciones, desborde y/o colapso de las pilas de relave N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a **ICA METALS S.A.C.** la paralización inmediata de la disposición de relave en las pilas de relave Números 1, 2, 3 y 4 en la Planta Metalúrgica Perusia, ubicada en el distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica, así como en cualquier otra zona no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Informar a **ICA METALS S.A.C.** que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento¹⁷.



¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 16.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Artículo 3°.- Ordenar a **ICA METALS S.A.C.** la realización inmediata de medidas técnicas y ambientalmente adecuadas para prevenir y evitar las fugas, filtraciones, desborde y/o colapso de las pilas de relave Números 1, 2, 3 y 4 en la planta de la Planta Metalúrgica Perusia, ubicada en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica.

Artículo 4°.- Ordenar a **ICA METALS S.A.C.** presentar en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución un cronograma de actividades señalando los plazos de ejecución de las medidas a adoptar en cumplimiento del Artículo 3° precedente.

Artículo 5°.- Requerir a **ICA METALS S.A.C.**, para que en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de **ACTUALIZACIÓN DE SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL** ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos de que dicho Ministerio evalúe los impactos y medidas de manejo ambiental aplicables a la disposición del relave, cuyo trámite deberá ser reportado periódicamente al OEFA.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y a la Autoridad Nacional del Agua, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
Directora
Dirección de Supervisión

preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

(...).

Artículo 17.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

(...).